

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	28/07/2025 12:01	Fecha/hora resolución	28/07/2025 13:01
* Procesos asociados	Adición/aclaración ▼	Número documento	8072025000001479
* Tipo de resolución	Fondo ▼		
Número de procedimiento	2025LY-000027-0001102102	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	INSUMOS DE TERAPIA DE PRESIÓN NEGATIVA		

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102025000000092	18/07/2025 10:06	RINA LIDIANA GARCIA MORA	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL	Rechazo de plano (Ley ▼)	Por extemporáneo (Art ▼)

3. *Resultando

I. Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-01279-2025 de las doce horas treinta y ocho minutos del once de julio de dos mil veinticinco, esta División de Contratación Pública resolvió el recurso de objeción interpuesto por la empresa ELECTRONICA Y COMPUTACION ELCOM SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002025000001196), en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000027-0001102102 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, para insumos de terapia de presión negativa.

II. Que la resolución R-DCP-SICOP-01279-2025 fue notificada a las partes a las doce horas treinta y ocho minutos del once de julio de dos mil veinticinco.

III. Que mediante documento No. 8102025000000092 de las diez horas seis minutos del dieciocho de julio de dos mil veinticinco, la Caja Costarricense de Seguro Social interpuso diligencias de adición y aclaración de lo resuelto por esta División.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se permite a las partes solicitar las adiciones o aclaraciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto por la Contraloría General, dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución. A partir de lo expuesto, resulta procedente corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución impugnada, sin que sea viable variar la parte sustantiva de una resolución. Bajo las anteriores consideraciones, se atenderán las diligencias de adición y aclaración interpuestas por la gestionante.

II. SOBRE LA PRESENTACIÓN EN TIEMPO. Como se indicó en el apartado I de esta resolución, la citada norma establece un plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación de la respectiva resolución para que las partes soliciten las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes. Ahora bien, de conformidad con la información que consta en el expediente del concurso, se observa que la resolución R-DCP-SICOP-01279-2025 fue notificada a las partes a las 12 horas 38 minutos del 11 de julio de 2025, lo cual significa que el plazo para presentar oportunamente solicitudes de adición o aclaración sobre lo indicado en dicha resolución venció el 16 de julio de 2025. En el caso bajo análisis, la gestionante presentó su solicitud de adición y aclaración el 18 de julio de 2025, lo cual significa que dicha gestión fue presentada una vez vencido el plazo establecido para tales efectos. Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano por extemporáneas** las diligencias de adición y aclaración interpuestas.

III. SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA.

No obstante lo anterior y a pesar del rechazo de plano, estima esta División que resulta oportuno realizar algunas precisiones sobre la gestión presentada por la Administración, a efecto de que sean consideradas en el trámite del concurso.

A. Sobre las manifestaciones de la Administración:

En primer término debe destacarse que en la gestión presentada por la Administración en el módulo de SICOP destinado a interponer diligencias de adición y aclaración (9.Listado adición/aclaración), se observa que la Administración realiza una serie de consideraciones por las cuales estima que no debe modificar las cláusulas del pliego de condiciones. Sin embargo, en ningún apartado solicita o indica que la resolución deba corregirse por errores materiales, o que se deban precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones de la resolución.

Lo anterior es determinante para la resolución de estas diligencias por cuanto el legislador y el reglamentista definieron que estas gestiones solamente están dirigidas a corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución (artículo 91 LGCP y 257 RLGCP).

Así las cosas, dado que la Administración lo que hace es analizar los temas abordados en la resolución R-DCP-SICOP-00960-2025 y explicar los motivos por los que considera que las cláusulas no se pueden variar, sin que se solicite aclarar, adicionar o corregir la resolución, aún de haberse presentado en tiempo procedería el rechazo.

No obstante lo anterior, en consideración a la mayor claridad de la Administración sobre lo resuelto y para que pueda dimensionar la resolución venida en aclaración, se analizará cada uno de los puntos indicados por la gestionante:

B. Sobre lo dispuesto en la resolución R-DCP-SICOP-01279-2025.

Siendo que en la gestión presentada por la Administración a manera de diligencias de adición y aclaración, se indica que se trata de una "Respuesta a resolución R-DCP-SICOP-01279-2025", se estima necesario proceder a recordarle a la Administración algunos de los aspectos ordenados por esta División, a efectos de que el concurso en cuestión pueda continuar de forma eficiente su tramitación, logrando consolidar el pliego de condiciones y así proceder a la apertura de las ofertas, sin demorar la atención oportuna del interés público:

En la resolución R-DCP-SICOP-01279-2025, se indicó que la Administración "**1) Deberá ampliar el criterio técnico en los términos indicados en este apartado señalando la justificación técnica con argumentos concretos, claros y reales, apoyado en prueba idónea. En dicha justificación deberá determinar si las especificaciones técnicas cuestionadas son las únicas formas de atender su necesidad en términos de funcionalidad y desempeño (artículos 40 LGCP y 90 del RLGCP) y descartar que se pueda estar limitando de manera injustificada la participación de potenciales oferentes, incluyendo el análisis de las pruebas aportadas por la recurrente. 2) Deberá referirse expresamente a la prueba aportada por la recurrente en cuanto a la compatibilidad de los equipos e insumos. 3) Deberá valorar técnicamente si las condiciones objetadas verdaderamente corresponden a elementos de admisibilidad al ser indispensables para atender la necesidad o si más bien alguna de ellas se trata de aspectos que otorgan ventajas comparativas que como tales deben ser valoradas en el sistema de evaluación. 4) Deberá referirse a las especificaciones técnicas ofrecidas explicando si son o no aceptables desde el punto de vista técnico clínico y si estas atienden o no su necesidad con base en argumentos técnicos. 5) Este estudio técnico deberá incluirse en el expediente, específicamente en el apartado "2. Información de Pliego de condiciones" del expediente administrativo de la plataforma SICOP para que sea del conocimiento de los participantes mismo que podrá ser sujeto de impugnación por ser parte del pliego de condiciones."**

Al respecto, se debe recalcar que no es mediante las diligencias de adición y aclaración que le corresponde a la Administración atender lo ordenado en la resolución, sin embargo, a efectos de evitar en la medida de lo posible que se presenten más rondas de objeciones sobre los asuntos ya establecidos, se estima prudente señalar de antemano algunos aspectos que continúan sin ser atendidos, de forma que se aborden oportunamente.

Así, si bien la Administración realiza una ampliación del criterio técnico, no se observa que en el mismo se haga referencia expresa a la prueba aportada por la recurrente, la cual debe abordarse a efectos de que se cumpla con lo ordenado y de esa manera se motive adecuadamente desde el punto de vista técnico los requerimientos cuestionados, o en caso de no existir fundamento suficiente se proceda a su modificación. En ese sentido, es preciso que la Administración indique claramente si las condiciones objetadas verdaderamente corresponden a elementos de admisibilidad que por su naturaleza resulten indispensables para poder satisfacer adecuadamente la necesidad requerida y por

ende el interés público, descartando todos aquellos que refieran a aspectos de preferencia que eventualmente puedan ser eliminados o bien contemplados como parte del sistema de evaluación.

Finalmente, se le recuerda al Hospital promovente la obligación de publicar el criterio técnico que emita en el apartado "2. Información de Pliego de condiciones" del expediente administrativo de la plataforma SICOP para que sea del conocimiento de los participantes mismo que podrá ser sujeto de impugnación por ser parte del pliego de condiciones.

En virtud de todo lo anterior, lo que corresponde es **rechazar de plano** las diligencias de adición y aclaración planteadas, al encontrarse extemporáneas, siendo que en todo caso como se indicó las mismas o plantea aspectos que deban ser precisados o corregidos.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/07/2025 13:01	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-01398-2025	Fecha notificación	28/07/2025 13:22
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------